REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1697

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00252 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rivera del Caribe, SRL. representada por de mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto del 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad.

3. Mediante dictamen de fecha 07 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de febrero del 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00155-2020 notificándole a la sociedad comercial Rivera del Caribe, SRL. las

inconsistencias encontradas en el impuesto sobre activos de los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 28 de febrero de 2020, desistiendo posteriormente mediante acto núm. 342-22021 de fecha 28 de abril de 2020; que, contra la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00155-2020 de fecha 3 de febrero del 2020, la sociedad comercial Rivera del Caribe, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00565 de fecha 28 de diciembre de 2021, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la resolución de determinación.

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la sociedad comercial Rivera del Caribe, SRL. y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0451 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00252 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad y medio de inadmisión planteados por la recurrente RIVIERA DEL CARIBE, S.R.L, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: Rechaza la excepción de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

nulidad y medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha veintiocho (28) de abril del 2021, por la entidad RIVIERA DEL CARIBE, SRL, en contra la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00155-2020, de fecha tres (3) de febrero de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia: ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder a modificar la base imponible del cálculo de impuesto a los activos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, de RD$1,099,153,806.00 a RD$0.00 (CERO), el valor de los inmuebles identificados como con la designación catastral núm. NSS1 matricula núm. PLA1 NSS2 matrícula PLA2 y NSS3 matrícula núm. PLA3 registrados a nombre de la empresa Riviera del Caribe, SRL, que actualmente se encuentran invadidos en virtud de la comunicación núm. 166, de fecha 14/07/2020, emitida por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central; hasta tanto el Estado Dominicano pueda ejercer y garantizar una efectiva tutela de derecho de la propiedad que posee la recurrente sobre los citados inmuebles. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general a la recurrente, RIVIERA DEL CARIBE, S.R.L; a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de Poder, violación del artículo 167, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio**: Falta de Ponderación, Falta de Motivos y violación a la sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013) del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

10. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. Napoleón R. Estévez Lavandier, citando a FAYE, nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[2] (sic).

11. De lo anterior expuesto se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean

[2] Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

12. En efecto, el día 28 de abril de 2023 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0451, mediante de la cual anuló la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00565 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no valoraron la documentación que demuestra la improcedencia del impuesto sobre activos determinado por la administración tributaria, la cual pudo ser evaluada por los jueces de fondo aunque este no haya sido aportada en sede administrativa, y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Así las cosas, del análisis del fallo impugnado ahora en casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0451 de fecha 28 de abril de 2023 y lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00252 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación ya que el punto discutido en aquel momento se limitó a la falta de ponderación de la documentación aportada que alegadamente demostraba la improcedencia de la determinación, mientras que en el presente recurso de

casación se trata de analizar los medios de defensa de la administración tributaria respecto de la litis jurídica objeto de análisis, siendo obvio que ambos medios recursivos son diferentes en cuanto a sus objetivos. De ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida sociedad comercial Rivera del Caribe, SRL., planteó que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto de demostrar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

15. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1001-2023 de fecha 22 de agosto de 2023 no depositó escrito

justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional del primer medio de casación invocado por la parte recurrente encuentra acomodo en el literal *a)* del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23, es decir, que el tribunal *a quo* ha emitido una sentencia opuesta al criterio

jurisprudencial asumido por esta Suprema Corte de Justicia sobre el exceso de poder.

24. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder y en una violación al precedente de la sentencia núm. SJC-TS-22-0771 de fecha 29 de julio de 2023, puesto que los jueces de fondo realizaron un ejercicio de determinación de la obligación tributaria al modificar la base imponible del Impuesto sobre Activos mediante sentencia, la cual es facultad exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión de lo dispuesto en el artículo 167 del Código Tributario, lo que constituye un ejercicio demesdido de sus facultades jurisdiccionales.

25. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* violentó las reglas de competencia preestablecidas por el constituyente y el legislador, incurriendo en el vicio casacional de exceso de poder, puesto que la administración tributaria compone los organismos descentralizados y autónomos pertenecientes al Poder Ejecutivo con competencia exclusiva para ejercer la facultad de determinación de la obligación tributaria y el ejercicio de facto realizado por los jueces de fondo se circunscribe a la determinación de la obligación tributaria respecto de los ejercicio fiscales 2017, 2018 y del contribuyente, a partir de la amnistía fiscal practicada mediante la comunicación núm. 391850311, en virtud de la Ley núm. 46-20.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVOS DE LOS PERIODOS 2017 Y 2018… 59. Se ha puntualizar, que la parte recurrente sobre este aspecto enfoca sus argumentos en atacar que a pesar de todas las documentaciones aportadas y gestiones que han realizado, el Estado Dominicano ha sido incapaz de ejercer su rol de garante de la constitución, pues a través de sus institucione, le ha sido imposible velar porque el derecho de propiedad legítimamente respaldado por los títulos que posee la recurrente sobre los inmuebles invadidos, les sean restituidos. En ese sentido, lo único que solicitamos a este tribunal es verificar y comprobar que sus terrenos se encuentran invadidos, y en consecuencia ordenar a la DGII a que para fines de pago de Impuestos a los Activos considere valor CERO sus inmuebles en su sistema, tal y como ha sido su criterio en actuaciones anteriores, hasta tanto el Estado Dominicano pueda garantizar plena y efectivamente el derecho de propiedad de la hoy recurrente. 60. Al respecto, la recurrida alega que la Dirección General de Impuestos Internos, para los inmuebles invadidos sujetos a la obligaciones tributarias cuenta con su tratamiento especial que puede conllevar a la exclusión total o parcial del inmueble de la base imponible del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) o del Impuesto sobre Activos (ISC), en la medida en que sea comprobada dicha invasión y la magnitud de esta, como se verifica en la Resolución de Reconsideración 46-06, que deposita el recurrente como medio probatorio, pero esto no opera de oficio, sino que, los contribuyentes que presente esta problemática deben elevar una solicitud anexando la instancia depositada ante el Abogado del Estado solicitando el desalojo, copia acto de intimación de los invasores, otorgando el plazo legal para efectuar el desalojo; mensura o planos que describan las áreas ocupadas, para posteriormente, ir a un tasador de la institución a comprobar los hechos así emitirse la resolución

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mediante la cual se puede rechazar, acoger total o parcialmente la solicitud… 66. En sintonía con la consideración precedente, de la ponderación de los documentos presentados por la parte recurrente en sustento de su solicitud, este tribunal ha podido constatar el depósito de: a. La Comunicación de fecha 22 de abril de 2021, con acuse de recibido por ante la administración pública mediante el volante de recepción marcado con el número JA2124124927IR, la cual fue dirigida al departamento de Reconsideración de la DGI, con atención al Lic. Wilfredo Mota, en su calidad de encargado del departamento, a través del cual solicita la inspección técnica a la administración, a los fines de comprobar y verificar que los terrenos propiedad de la empresa Riviera del Caribe, S.R.L, se encuentra invadidos; y que luego de comprobar lo requerido, utilizando el criterio establecido en la resolución de reconsideración núm. 46-90, proceda a dejar si efectos jurídicos el cobro y/o reclamación de impuestos, recargos e intereses; ascendentes a RD$25,921,056.00. Con anexo de las documentaciones consistentes: (comunicación al Ministerio Público (DIGPEMP), de fecha 23/03/2021, comunicación número 166, de fecha 14/07/2020, copia de la resolución de reconsideración núm. 46-09 y un artículo de fecha 10/03/2023, publicado en el Listín Diario. b. La Comunicación de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público (DIGEPEMP), de fecha 23 de marzo de 2021, marcada con el número 001384, mediante la cual se autoriza al Procurador Fiscal, Titular de la Fiscalía de Santo Domingo Este, proceder con la investigación de la querella interpuesta por Riviera del Caribe S.R.L., por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de Propiedad. c. Copia del certificado de título a nombre de Riviera del Caribe, C. POR.A., en relación identificado como NSS1 matricula núm. PLA1 ubicado en Santo Domingo Este; Expedido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo. de Copia del certificado de título a nombre de Riviera del Caribe, C. POR.A., en relación al inmueble identificado como NSS3 matricula núm. PLA3 ubicado en Santo Domingo Este; Expedido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo. e. Copia del certificado de título a nombre de Riviera del Caribe, C. POR.A., en relación al

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

inmueble identificado como NSS4 matricula núm. PLA5 ubicado en Santo Domingo Este; Expedido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo. f. Comunicación núm.166, de fecha 14/07/2020, emitida por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, notificando a los ocupantes ilegales de los inmuebles propiedad de Riviera del Caribe S.R.L., para que en un plazo de quince (15) días para proceder al abandono voluntario de los mismos… 68. Luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, este tribunal ha podido evidenciar que la entidad RIVIERA DEL CARIBE, S.R.L., ha aportado ante este tribunal las documentaciones que acreditan la invasión de su terreno y los trámites canalizados por ante el Abogado del Estado, corroborado mediante Comunicación núm. 166, de fecha 14/07/2020, emitida por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, donde emitió un último plazo de quince (15) días a los ocupantes ilegales para que procedan al abandono de los inmuebles en relación a la tramitación realizada respecto a los inmuebles identificados como como NSS1 matricula núm. PLA1 NSS2 matrícula PLA2 NSS3 matricula núm. PLA3 así como haber notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2021, y sus respectivos anexos, con acuse de recibido por ante la administración pública mediante el volante de recepción marcado con el número JA2124124927IR, el cabal cumplimiento al procedimiento especial que requiere la administración pública para aquellas determinaciones hechas a los contribuyente respecto a la base imponible del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) o del Impuesto sobre Activos (ISC), respecto a inmuebles que se encuentren invadidos por intrusos. En esas atenciones, resulta más que evidente que la administración ha realizado un ejercicio desproporcionado como resultado de su potestad discrecional, razón por la cual procede acoger de manera parcial el presente recurso, por las razones antes expuestas… ORDENA a la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Dirección General de Impuestos Internos (DGID, proceder a modificar la base imponible del cálculo de impuesto a los activos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, de RD$1,099,153,806.00 a RD$0.00 (CERO), el valor de los inmuebles identificados como con la designación catastral núm. NSS1 matricula núm. PLA1 NSS2 matrícula PLA2 y NSS3 matrícula núm. PLA3 registrados a nombre de la empresa Riviera del Caribe, SRL…" (sic).

27. Debe advertirse que la naturaleza del primer medio invocado por el recurrente no es de los que se beneficia del interés casacional presunto precisado en sus contornos por el primer acuerdo plenario de esta tercera sala, ya que no trata de violación a reglas formales para el dictado de la decisión de que se trata, sino que se relaciona íntimamente con un alegato sobre aplicación de derecho sustantivo. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces de fondo para acoger el recurso contencioso tributario establecieron que en virtud de que la parte recurrente procedió a depositar la documentación que acreditan la invasión del terreno y los tramites realizados ante el Abogado del Estado, por lo que correspondía ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) modificar la base imponible del cálculo

del Impuesto sobre los Activos de los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018, de RD$1,099,153,806.00 a cero.

29. Asimismo, se corrobora que para justificar el interés casacional, la parte recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal *a quo* se opone a la doctrina jurisprudencial en cuanto a la facultad de determinación establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29 de julio de 2022, indicando *que si bien los jueces de fondo se encuentran facultado a valorar los medios de prueba sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto apagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 46 del Código Tributario*;

30. En ese sentido, del análisis de este presupuesto de admisibilidad permite advertir que los jueces de fondo ordenaron la modificación de la base imponible del cálculo del Impuesto sobre los Activos de los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018, de RD$1,099,153,806.00 a cero, lo que ciertamente se aísla de la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala a través de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29 de julio de 2022, por lo que, en la especie se ha configurado la primera causal prevista en el literal a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, motivo por el que se procede al examen de los méritos del medio propuesto.

31. El artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

32. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado al acoger el recurso contencioso tributario disponiendo "…ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, proceder a modificar la base imponible del cálculo de impuesto a los activos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, de RD$1,099,153,806.00 a RD$0.00 (CERO), el valor de los inmuebles identificados como con la designación catastral núm. NSS1 matricula núm. PLA1 NSS2 matrícula PLA2 y NSS3 matrícula núm. PLA3 registrados a nombre de la empresa Riviera del Caribe, SRL, que actualmente se encuentran invadidos en virtud de la comunicación núm. 166, de fecha 14/07/2020, emitida por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central; hasta tanto el Estado Dominicano pueda ejercer y garantizar una efectiva tutela de derecho de la propiedad que posee la recurrente sobre los citados inmuebles." (sic).

33. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario[4].

34. Resulta prudente apuntar que la facultad para valorar la prueba autoriza al Juez de lo contencioso tributario a ordenar a la administración tributaria —cuando lo entienda pertinente— que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse como una determinación impositiva realizada jurisdiccionalmente ya que esa es una atribución exclusiva de la administración tributaria.

35. En la especie se advierte que los jueces del fondo han violentado el principio de legalidad o reserva de ley, el cual establece que todos los ciudadanos, así como todos los poderes públicos, se encuentran sometidos a la Ley, puesto que al realizar la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio procedieron a revalorizar los montos objeto de fiscalización, sin establecer las pruebas y las fundamentaciones de la referida revaloración, sin verificar que no se encontraban facultados para realizar ajustes a los montos determinados. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

[4] Sentencia núm. SCJ-TS-22-077, de fecha 29 de julio 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01586
Solicitud núm.: 003-2023-01681
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rivera del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00252 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SVLR-EUJD-2M0I-ZXP1